



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA O PAZ



NUMERO DE FOLIO

519



**C.C. INTEGRANTES DE LA H. XVII LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

Quienes suscribimos, Diputada Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales, Diputado Guillermo Andrés Brahms González, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Justicia, todos de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Quintana Roo, la población de adultos mayores, según estimaciones del Consejo Nacional de Población, Quintana Roo cuenta con una población de 119 mil 365 adultos de 60 años y más, de los cuales 60 mil 591 son mujeres y 58 mil 774 son hombres. (<https://qroo.gob.mx/segob/coespo/proyecciones-de-poblacion>), así lo reflejan las estadísticas. Al igual que la del resto del país, está experimentando un acelerado envejecimiento. De acuerdo con el INEGI, en 2020 el 12.5% de la población quintanarroense tenía 60 años o más, y se estima que para 2030 este porcentaje aumentará a 18.5%. Este cambio demográfico, tal y como se ha mencionado, exige una revisión y actualización de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Quintana Roo,



promulgada en 2007, para adaptarla a las nuevas necesidades y realidades de este grupo poblacional.

La Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores refiere que una persona adulta mayor es aquella que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentra domiciliada o en tránsito en el territorio nacional; por lo que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, estableciendo condiciones óptimas para el acceso a la salud, educación, nutrición, vivienda, cultura, recreación, trabajo, ambientes sanos y amigables, cuidados, seguridad social, y una pensión universal justa para su retiro. Igualmente proporcionará: atención preferencial, información y asesoría sobre las garantías de ley como sus derechos establecidos, y el registro para determinar la cobertura y características de programas y beneficios dirigidos a este grupo de edad.

En una sociedad que envejece a pasos acelerados, la Ley de los Adultos Mayores se erige como un pilar fundamental para garantizar la dignidad y el bienestar de este sector poblacional. Esta ley no solo reconoce sus derechos básicos, sino que también establece mecanismos para su protección y promoción.

Un escudo contra la discriminación: La ley combate la discriminación y el maltrato hacia las personas mayores, flagelos que laceran la sociedad. Establece medidas para asegurar su participación activa en la vida social, política y económica, combatiendo la invisibilización que a menudo sufren.

La ley busca mejorar la calidad de vida de las personas mayores mediante el acceso a servicios de salud, educación, vivienda y seguridad social. Promueve el



envejecimiento activo y saludable, brindándoles oportunidades para el desarrollo personal y profesional.

Reconocimiento y respeto: La ley reconoce la invaluable contribución que las personas mayores han hecho a la sociedad a lo largo de su vida. Promueve el respeto y la consideración hacia este grupo poblacional, combatiendo estereotipos negativos y fomentando una cultura de cuidado y apoyo.

En tal orden de ideas, la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Quintana Roo, promulgada en 2007, ha sido un instrumento fundamental para garantizar los derechos de este sector de la población. Sin embargo, con el paso del tiempo, la dinámica social y las necesidades de las personas adultas mayores han cambiado, por lo que es necesario actualizar la Ley para que se adecue a los nuevos tiempos.

En tal orden de ideas, resulta innegable que, la sociedad mexicana, ha experimentado cambios significativos en los últimos 16 años. La tecnología, la economía, la cultura y las relaciones sociales han evolucionado, lo que requiere que la Ley se adapte a estas nuevas realidades para garantizar la protección y el bienestar de las personas mayores.

Lo anterior, al considerar que, la legislación actual no está actualizada para reflejar las necesidades cambiantes de las personas adultas mayores. Por ejemplo, la ley no incluye disposiciones específicas sobre el acceso a la atención médica, la vivienda asequible, la participación en la vida comunitaria, y la protección contra la discriminación.



Esta reforma de la ley de los derechos de las personas adultas mayores de Quintana Roo sería importante para garantizar que esta población vulnerable tenga acceso a los recursos y servicios que necesita para vivir una vida plena y digna.

Por lo anteriormente señalado, proponemos a esta Honorable XVII Legislatura del Estado, la aprobación del siguiente:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TÍTULO PRIMERO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen como finalidad establecer las bases normativas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores del Estado, sin ningún tipo de discriminación en razón de su condición de adultos mayores y sin distinción de sexo, raza, lengua, credo, religión, costumbres, situación económica o nivel cultural o demás circunstancias análogas, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen como finalidad establecer las bases normativas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores del Estado, sin ningún tipo de discriminación en razón de su condición como personas adultas mayores y sin distinción de sexo, raza, lengua, credo, religión, costumbres, situación económica o nivel cultural o demás circunstancias análogas, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.</p>
<p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I.- Estado: El Estado de Quintana Roo;</p> <p>II.- Persona adulta mayor: Es toda persona física cuya edad comprenda de los sesenta años en adelante;</p> <p>III.- Ley: La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo;</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;</p> <p>II.- Personas adultas mayores: Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad;</p> <p>III.- Ley: La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo;</p>



IV.- Gerontología: El estudio del envejecimiento del organismo humano y sus consecuencias biológicas, médicas, psicológicas y socioeconómicas;

V.- Geriatria: La rama de la medicina especializada en atender enfermedades propias de las personas adultas mayores;

VI.- Enfermedad: Al conjunto de fenómenos que producen la alteración o desviación del estado fisiológico del organismo humano;

VII.- Insuficiencia: La disminución de la capacidad de los órganos del cuerpo humano para cumplir sus funciones biológicas;

VIII.- Alteración: Cualquier cambio que se produzca en el organismo humano;

IX.- Limitación: La reducción de las funciones orgánicas del cuerpo humano;

X.- Deficiencia: Es una pérdida o anomalía permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función;

XI.- Incapacidad: Cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionada por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal para el ser humano;

XII.- Prevención: Es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales;

XIII.- Procuraduría: Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado;

XIV.- Secretaría de Salud: Secretaría de Salud de la Administración Pública Estatal;

IV.- Gerontología: El estudio del envejecimiento del organismo humano y sus consecuencias biológicas, médicas, psicológicas y socioeconómicas;

V.- Geriatria: **Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;**

VI.- Enfermedad: Al conjunto de fenómenos que producen la alteración o desviación del estado fisiológico del organismo humano;

VII.- Insuficiencia: La disminución de la capacidad de los órganos del cuerpo humano para cumplir sus funciones biológicas;

VIII.- Alteración: Cualquier cambio que se produzca en el organismo humano;

IX.- Limitación: La reducción de las funciones orgánicas del cuerpo humano;

X.- Deficiencia: Es una pérdida o anomalía permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función;

XI.- Incapacidad: Cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionada por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal para el ser humano;

XII.- Prevención: Es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales;

XIII.- Fiscalía: **Fiscalía General del Estado Procuraduría: Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado;**

XIV.- **Secretaría de Salud: Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo de la Administración Pública Estatal;**



XV.- Secretaría de Educación: Secretaría de Educación de la Administración Pública Estatal;

XVI.- Secretaría de Cultura: Secretaría de Cultura de la Administración Pública Estatal;

XVII.- Consejo: Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo; y

XVIII.- Familia: A las personas ligadas por el parentesco entre sí.

XV.- Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo de la Administración Pública Estatal;

XVI.- Instituto de Cultura: Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo; Secretaría de Cultura: Secretaría de Cultura de la Administración Pública Estatal

XVII.- Consejo: Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo;

XVIII.- Familia: A las personas ligadas por el parentesco entre sí.

XIX.- Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

XX.- Género. Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;

XXI.- Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

XXII.- Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales,



laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

XXIII.- Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

XXIV.- CEAVEQROO: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

XXV.- Sistema DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo

XXVI.- Psicogerontológica: Subdisciplina de la psicología que se ocupa del estudio del envejecimiento, los cambios psicológicos y sociales que implica la vejez y de las aplicaciones de estos conocimientos para promover el bienestar de las personas mayores y sus cuidadores.

ARTÍCULO 2 BIS.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;



	<p>II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;</p> <p>IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.</p>
<p>CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS ARTÍCULO 3.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:</p>	<p>CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS ARTÍCULO 3.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:</p>



I.- Autonomía y autorrealización. - Son todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, capacidad de decisión, desarrollo personal y comunitario;

II.- Participación.- La integración de las adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en consideración; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

III.- Equidad.- Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin ningún tipo de discriminación y sin distinción de sexo, raza, lengua, credo, religión, costumbres, situación económica o nivel cultural o demás circunstancias análogas;

IV.- Corresponsabilidad.- Para la consecución del objeto de esta Ley, se promoverá la concurrencia de los sectores público y social y en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida; y

V.- Atención Diferenciada.- Es aquel que obliga a los órganos de Gobierno del Estado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

I.- Autonomía y autorrealización. - Son todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, capacidad de decisión, desarrollo personal y comunitario;

II.- Participación.- La **inserción** de las **personas** adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en consideración; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

III.- Equidad.- Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin ningún tipo de discriminación y sin distinción de sexo, raza, lengua, credo, religión, costumbres, situación económica o nivel cultural o demás circunstancias análogas;

IV.- Corresponsabilidad.- **La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley;** y

V.- Atención **preferente**. **Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, y**

VI. **Igualdad Sustantiva**. **Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.**



ARTÍCULO 4.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores los siguientes:

I. Ser tratados sin ningún tipo de discriminación en razón de su condición de personas adultos mayores y sin distinción de raza, lengua, condición social, costumbre o demás circunstancias análogas;

Fracción adicionada POE 28-07-2022

II. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

Fracción adicionada POE 28-07-2022

III. Permanecer en el núcleo familiar y recibir los alimentos y cuidados adecuados de quien tenga el deber de proporcionárselos, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

Fracción adicionada POE 28-07-2022

IV. Disfrutar en el mayor grado posible de buena salud;

Fracción adicionada POE 28-07-2022

V. A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que satisfagan sus necesidades y requerimientos, donde ejerzan libremente sus derechos;

Fracción adicionada POE 28-07-2022

VI. Tener acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta Ley;

Fracción adicionada POE 28-07-2022

VII. Disfrutar de los beneficios de seguridad social, en sus diferentes modalidades y de acuerdo a lo establecido en la legislación respectiva;

Fracción adicionada POE 28-07-2022

VIII. A gozar de oportunidades para acceder a opciones de trabajo y a recibir la capacitación adecuada que les permita obtener un ingreso propio;

Fracción adicionada POE 28-07-2022

IX. Tener acceso a todas las actividades programas o servicio que permitan el desarrollo de sus capacidades físicas, mentales, sociales y culturales;

Fracción adicionada POE 28-07-2022

X. Tener acceso a la educación en los niveles, programas y modalidades que por sus circunstancias particulares requieran;

Fracción adicionada POE 28-07-2022

ARTÍCULO 4.- De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c. A una vida libre sin violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e. A la protección contra toda forma de explotación.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando



XI. Formar o integrar asociaciones, sociedades o agrupaciones para la defensa de sus derechos y para la realización de actividades que les beneficien;

Fracción adicionada POE 28-07-2022

XII. Practicar el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Fracción adicionada POE 28-07-2022

XIII. Recibir el apoyo de las instituciones gubernamentales, en el ejercicio y respeto de sus derechos; así como a recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en los que sean parte;

Fracción adicionada POE 28-07-2022

XIV. Disfrutar y participar de las actividades culturales, deportivas y recreativas, y

Fracción adicionada POE 28-07-2022

XV. Los demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables.

Fracción adicionada POE 28-07-2022

Además de los derechos enunciados, las personas adultas mayores de setenta años de edad en adelante, gozarán de un apoyo económico equivalente a la mitad del salario mínimo mensual vigente en el Estado, el cual se otorgará con base en las condiciones y requisitos previstos en el reglamento que al efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

e. Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada



sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

a. A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

b. A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e



	<p>incidir en las acciones dirigidas a este sector.</p> <p>c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.</p> <p>d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.</p> <p>e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.</p> <p>VIII. De la denuncia popular:</p> <p>a. Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.</p> <p>IX. Del acceso a los Servicios:</p> <p>a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.</p> <p>b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.</p> <p>c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.</p> <p>X. De la información, plural, oportuna y accesible, la cual será garantizada por el Estado.</p>
<p>CAPÍTULO III</p>	<p>CAPÍTULO III</p>



DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FAMILIARES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 5.- Los familiares de las personas adultas mayores, independientemente del grado de parentesco que les una y de conformidad con la legislación civil del Estado, tendrán para con éstas las siguientes obligaciones:

I.- Procurar la permanencia de sus familiares que sean personas adultas mayores dentro del núcleo familiar, salvo los casos en los que por enfermedad o cualquier otra causa grave se requiera su inmediata atención en alguna institución de salud;

II.- Proporcionarles alimento, vestido y atención médica, en la medida de las posibilidades económicas de las familias y de acuerdo con las características particulares de la persona adulta mayor;

III.- Proporcionarles un trato adecuado, respetuoso y sin ningún tipo de discriminación;

IV.- Prestarles el cuidado y la atención que permitan satisfacer sus necesidades personales básicas;

V.- Exponer su queja ante la autoridad que corresponda cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación de lo estipulado en esta Ley;

VI.- Procurar obtener toda la información y orientación necesarias para la correcta atención de las personas adultas mayores;

VII.- Realizar todas aquellas actividades que impliquen un mejoramiento en las condiciones de vida del familiar que sea persona adulta mayor; y

VIII.- Los demás que señalen otros ordenamientos legales aplicables

DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 5.- La familia de las personas adultas mayores, independientemente del grado de parentesco que les una y de conformidad con la legislación civil del Estado, tendrán para con éstas las siguientes obligaciones:

I.- Procurar la permanencia de sus familiares que sean personas adultas mayores dentro del núcleo familiar, salvo los casos en los que por enfermedad o cualquier otra causa grave se requiera su inmediata atención en alguna institución de salud;

II.- **Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;**

III.- **Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos;**

IV.- Prestarles el cuidado y la atención que permitan satisfacer sus necesidades personales básicas;

V.- Exponer su queja ante la autoridad que corresponda cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación de lo estipulado en esta Ley;

VI.- Procurar obtener toda la información y orientación necesarias para la correcta atención de las personas adultas mayores;

VII.- **Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;**



	<p>VIII.- Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.y</p> <p>IX.- Los demás que señalen otros ordenamientos legales aplicables</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO INSTITUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A PERSONAS ADULTAS MAYORES CAPÍTULO I DE LAS INSTITUCIONES Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley son dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal encargadas de observar su aplicación las siguientes:</p> <p>I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II.- La Secretaría de Salud;</p> <p>III.- La Secretaría de Educación;</p> <p>IV.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y</p> <p>V.- Las demás dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, en los asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO INSTITUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A PERSONAS ADULTAS MAYORES CAPÍTULO I DE LAS INSTITUCIONES Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley son dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal encargadas de observar su aplicación las siguientes:</p> <p>I.- El Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II.- La Secretaría de Salud;</p> <p>III.- La Secretaría de Educación;</p> <p>IV.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y</p> <p>V.- Las demás dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, en los asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 7.- Corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Establecer en el Estado los programas, acciones y lineamientos generales que promuevan, fomenten y estimulen la protección, el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas adultas mayores y faciliten su acceso a fuentes de empleo;</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Corresponden a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. al VI.-</p>



II.- Implementar las medidas necesarias para la defensa y el respeto a los derechos de las personas adultas mayores, así como la difusión de las disposiciones legales que las contemplan;

III.- Celebrar convenios con la Federación, con las demás Entidades Federativas y con los municipios del Estado en materia de actualización o implementación de programas y servicios que promuevan el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas adultas mayores, así como su protección

IV.- Convocar a las autoridades de los tres órdenes de Gobierno y a los diversos sectores social y privado del Estado, a participar en la búsqueda de opciones que tiendan a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores;

V.- Presidir el Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores; y

VI.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- Corresponden a la Secretaría de Salud las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Definir los criterios para la planeación y aplicación de los procedimientos encaminados a identificar y atender los distintos tipos de padecimientos y enfermedades de las personas adultas mayores;

II.- Diseñar los mecanismos que permitan la adecuada prestación de servicios de atención médica y asistencia social a personas adultas mayores;

III.- Desarrollar programas para la prevención, detección y atención de los diferentes tipos de padecimientos y

ARTÍCULO 8.- Corresponden a la Secretaría de Salud, **garantizar la salud de las personas adultas mayores:**

I.- ...

II.- ...

III.-



enfermedades comunes entre las personas adultas mayores;

IV.- Elaborar los programas especializados de evaluación, orientación y rehabilitación para las personas adultas mayores;

V.- Fomentar y apoyar la investigación y especialización en las ramas de la medicina relacionadas con la atención a personas adultas mayores, en coordinación con instituciones de investigación y educación superior; y

VI.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

IV.-

V.-

VI.- Mecanismos de coordinación interinstitucional para proporcionar medicamentos, previo estudio socioeconómico para su distribución sin costo alguno;

VII.- Cursos de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que las personas adultas mayores sean más independientes;

VIII. Convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las personas adultas mayores en las unidades geriátricas y/o domicilio;

IX. Gestiones para apoyar y proteger a los grupos de personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar, y

X. Los cuidados proporcionados a las personas adultas mayores por la familia, por los responsables de su atención y cuidado, o en su caso por las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo a estas personas, comprenderán los siguientes aspectos:



	<p>a. Las personas adultas mayores tendrán el derecho de ser examinados cuando menos una vez al año, para el mantenimiento de su salud y recibir los tratamientos que requieran en caso de enfermedad.</p> <p>b. Serán sujetos de la confidencialidad y participarán en las decisiones que sobre su estado de salud se generen.</p> <p>c. Tendrán derecho a una nutrición adecuada y apropiada.y</p> <p>XI.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Corresponden a la Secretaría de Educación las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- Establecer mecanismos para facilitar a las personas adultas mayores el acceso a la educación en sus diferentes niveles y modalidades;</p> <p>II.- Coordinar, operar, evaluar y hacer efectiva la prestación de servicios educativos para personas adultas mayores con la participación de las instituciones públicas y sociales relacionadas con la educación;</p> <p>III.- Implementar programas que tiendan a promover entre los diversos sectores de la sociedad una cultura de respeto y consideración hacia las personas adultas mayores;</p> <p>IV.- Formular en coordinación con la Secretaría de Salud programas de educación para una senescencia sana, que proporcionen a la población en general los conocimientos necesarios que les permitan llegar a estas edades en las mejores condiciones físicas, mentales y sociales posibles;</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría de Educación, garantizar a las personas adultas mayores:</p> <p>I.- Establecer mecanismos para facilitar a las personas adultas mayores el acceso a la educación en sus diferentes niveles y modalidades; y a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual y que le permita conservar una actitud de aprendizaje constante y aprovechar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal, facilitando los trámites administrativos y difundiendo la oferta general educativa;</p> <p>II.- Coordinar, operar, evaluar y hacer efectiva la prestación de servicios educativos para personas adultas mayores con la participación de las instituciones públicas y sociales relacionadas con la educación;</p> <p>III.- Implementar programas que tiendan a promover entre los diversos sectores de la sociedad una cultura de respeto y consideración hacia las personas adultas mayores;</p> <p>IV.- Formular en coordinación con la Secretaría de Salud programas de</p>



V.- Establecer espacios adecuados para las personas adultas mayores en los planteles educativos públicos; y

VI.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

educación para una **senescencia** sana, que proporcionen a la población **una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores.**;

V.- Establecer espacios adecuados para las personas adultas mayores en los planteles educativos públicos; y

VI.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y la **persona titular** del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 10.- Corresponden al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Participar, en coordinación con la Secretaría de Salud, en la definición de los criterios para la atención de los padecimientos y enfermedades de las personas adultas mayores;

II.- Realizar las acciones necesarias que permitan una adecuada prestación de servicios de asistencia social a las personas adultas mayores;

III.- Diseñar y aplicar en coordinación con la Secretaría de Salud los programas de asistencia social para las personas adultas mayores;

IV.- Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría de Educación en la difusión de los programas que tiendan a promover una cultura de respeto y consideración hacia las personas adultas mayores;

V.- Prestar orientación y asistencia jurídica a las personas adultas mayores;

VI.- Recibir a través de la Procuraduría las denuncias y quejas que se relacionen con el

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado **garantizar a las personas adultas mayores:**

I. **Los servicios de asistencia y orientación jurídica en forma gratuita, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;**

II. **Los programas de prevención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;**

III. **Coadyuvar con la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;**

IV. **La promoción, mediante la vía conciliatoria, de la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;**



<p>abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o malos tratos a personas adultas mayores o con cualquier otra violación a sus derechos, para aplicar la sanción correspondiente, promover la vía conciliatoria, cuando proceda; o para turnarlas a las autoridades competentes, sean administrativas, judiciales o de protección de derechos humanos, en términos de la Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado y demás ordenamientos aplicables; o en su caso proceder de una y otra manera;</p> <p>VII.- Llevar un registro de información estadística de la población adulta mayor del Estado; y</p> <p>VIII.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>	<p>V. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;</p> <p>VI. La denuncia ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;</p> <p>VII. El establecimiento de los programas asistenciales de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas adultas mayores, y</p> <p>VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Las facultades y obligaciones otorgadas al Ejecutivo del Estado, así como a las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, serán ejercidas en lo conducente por sus Titulares o por los servidores públicos en quienes se deleguen aquéllas.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Las facultades y obligaciones otorgadas al Poder Ejecutivo del Estado, así como a las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, serán ejercidas en lo conducente por las personas Titulares o personas servidoras públicas en quienes se deleguen aquéllas.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- El Consejo estará integrado por:</p> <p>I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II.- El Titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá en ausencia del Presidente;</p> <p>III.- El Titular de la Secretaría de Salud;</p>	<p>ARTÍCULO 14.- El Consejo estará integrado por:</p> <p>I.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II.- La Persona Titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá en ausencia del Presidente;</p>



IV.- El Titular de la Secretaría de Educación;

V.- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VI.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;

VII.- Un Secretario Técnico que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

VIII.- Dos profesionales de reconocido prestigio, especializados en las ramas de la medicina relacionadas con la atención a personas adultas mayores, invitados por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Asimismo podrán integrarse al Consejo como invitados los Delegados en el Estado del Instituto Nacional para Adultos Mayores; de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; del Instituto Mexicano del Seguro Social; y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De igual manera, podrán integrarse al Consejo como invitados los demás miembros de los sectores público, social y privado que sean convocados para tal efecto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

III.- **La Persona Titular** de la Secretaría de Salud;

IV.- **La Persona Titular** de la Secretaría de Educación;

V.- **La Persona Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;**

VI.- **La Persona Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas—El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;**

VII.- **Un persona encargada de la Secretaria Técnica** que será designado por **la persona** Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

VIII.- Dos profesionales de reconocido prestigio, especializados en las ramas de la medicina relacionadas con la atención a personas adultas mayores, invitados por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Asimismo, podrán integrarse al Consejo **como personas** invitadas los Delegados en el Estado del Instituto Nacional **de las Personas Adultas** Mayores; de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; del Instituto Mexicano del Seguro Social; y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De igual manera, podrán integrarse al Consejo **como personas** invitadas los demás miembros de los sectores público, social y privado que sean **personas adultas mayores, y que por su experiencia en la materia, puedan contribuir con el objeto del Consejo.**

La convocatoria será formulada **por la Persona** Titular del Poder Ejecutivo del Estado.



<p>ARTÍCULO 15.- Corresponde al Presidente del Consejo:</p> <p>I.- Convocar y presidir las sesiones;</p> <p>II.- Autorizar el orden del día de cada sesión;</p> <p>III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo;</p> <p>IV.- Proponer al pleno la integración de los grupos de trabajo que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones y actividades del Consejo, y</p> <p>V.- Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables, así como el pleno del Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Corresponde a la persona Titular de la Presidencia del Consejo:</p> <p>I.- Convocar y presidir las sesiones;</p> <p>II.- Autorizar el orden del día de cada sesión;</p> <p>III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo;</p> <p>IV.- Proponer al pleno la integración de los grupos de trabajo que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones y actividades del Consejo, y</p> <p>V.- Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables, así como el pleno del Consejo.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I.- Asistir con voz y sin voto a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;</p> <p>II.- Formular el orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente;</p> <p>III.- Elaborar el calendario de sesiones del Consejo y someterlo a la consideración del Presidente;</p> <p>IV.- Notificar a los integrantes del Consejo de la convocatoria a las sesiones con tres días hábiles de anticipación;</p> <p>V.- Coordinar las actividades de los grupos de trabajo que se integren;</p> <p>VI.- Verificar y comunicar al Presidente del Consejo la integración del quórum legal para celebrar cada sesión;</p> <p>VII.- Llevar el registro y seguimiento de todos los acuerdos del Consejo; y</p>	<p>ARTÍCULO 16.- La Persona Titular de la Secretaria Técnica del Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I.- Asistir con voz y sin voto a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;</p> <p>II.- Formular el orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración de la Persona Titular de la Presidencia;</p> <p>III.- Elaborar el calendario de sesiones del Consejo y someterlo a la consideración de la Persona Titular de la Presidencia;</p> <p>IV.- Notificar a de las Personas integrantes del Consejo de la convocatoria a las sesiones con tres días hábiles de anticipación;</p> <p>V.- Coordinar las actividades de los grupos de trabajo que se integren;</p> <p>VI.- Verificar y comunicar de la Persona Titular de la Presidencia del Consejo la integración del quórum legal para celebrar cada sesión;</p>



VIII.- Las demás que le otorgue el Pleno del Consejo o el Presidente del Consejo.	VII.- Llevar el registro y seguimiento de todos los acuerdos del Consejo; y VIII.- Las demás que le otorgue el Pleno del Consejo o de la Persona Titular de la Presidencia del Consejo.
ARTÍCULO 17.- Por cada consejero propietario se designará un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales. El cargo de consejero será de carácter honorario, por lo que no percibirá remuneración alguna por su participación en las sesiones y actividades del Consejo y tratándose de servidores públicos, estas funciones serán inherentes al cargo que desempeñen.	ARTÍCULO 17.- Por cada persona consejero propietario se designará una persona suplente que lo sustituya en sus faltas temporales. El cargo de consejero será de carácter honorario, por lo que no percibirá remuneración alguna por su participación en las sesiones y actividades del Consejo y tratándose de servidores públicos, estas funciones serán inherentes al cargo que desempeñen.
ARTÍCULO 19.- Existirá quórum para celebrar las sesiones del Consejo cuando concurren la mitad más uno de sus miembros, siempre que asista el Presidente o en sus ausencias, la persona que deba suplirlo.	ARTÍCULO 19.- Existirá quórum para celebrar las sesiones del Consejo cuando concurren la mitad más uno de sus miembros, siempre que asista de la Persona Titular de la Presidencia o en sus ausencias, la persona que deba suplirlo.
ARTÍCULO 20.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes con derecho a ello y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.	ARTÍCULO 20.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes con derecho a ello y en caso de empate, de la Persona Titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.
ARTÍCULO 21.- El Consejo sesionará cada seis meses en forma ordinaria, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando sea necesario a juicio de su Presidente.	ARTÍCULO 21.- El Consejo sesionará cada seis meses en forma ordinaria, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando sea necesario a juicio de la Persona Titular de la Presidencia .
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> ARTÍCULO 22.- Las personas adultas mayores gozarán de los servicios a los que se refiere este Título cuando: I.- No sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social; II.- No cuenten con los recursos económicos para solventarlos; y	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> ARTÍCULO 22.- I.- II.- III.- La familia no cuenten con los recursos económicos necesarios para solventarlos.



<p>III.- Sus familiares no cuenten con los recursos económicos necesarios para solventarlos.</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- Los servicios médicos especializados para las personas adultas mayores serán proporcionados, a través de Unidades de Evaluación y Atención, por equipos multidisciplinarios y comprenderán la prevención, la promoción, la curación, el control y la rehabilitación en las siguientes áreas de atención:</p> <p>I.- Asesoría geriátrica;</p> <p>II.- Rehabilitación; y</p> <p>III.- Orientación y asesoría geropsicológica.</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Los servicios médicos especializados para las personas adultas mayores serán proporcionados, a través de Unidades de Evaluación y Atención, por equipos multidisciplinarios y comprenderán la prevención, la promoción, la curación, el control y la rehabilitación en las siguientes áreas de atención:</p> <p>I.- Asesoría geriátrica;</p> <p>II.- Rehabilitación; y</p> <p>III.- Orientación y asesoría psicogerontologica.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- La asesoría en el área de la geriatría procurará proporcionar toda la información especializada disponible para hacer del conocimiento de las personas adultas mayores o de sus familias, los principios básicos de la atención geriátrica que les permita una mejor calidad y expectativa de vida.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- La asesoría en el área de la geriatría procurará proporcionar toda la información especializada disponible para hacer del conocimiento de las personas adultas mayores o de la familia, los principios básicos de la atención geriátrica que les permita una mejor calidad y expectativa de vida.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- La orientación y asesoría geropsicológica estará dirigida a optimizar al máximo las potencialidades de las personas adultas mayores, mediante la valoración de sus condiciones y características particulares, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que incidan en ellas.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- La orientación y asesoría psicogerontologica estará dirigida a optimizar al máximo las potencialidades de las personas adultas mayores, mediante la valoración de sus condiciones y características particulares, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que incidan en ellas.</p>
<p>TÍTULO CUARTO MEDIOS DE SUBSISTENCIA PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO</p> <p>ARTÍCULO 36.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado implementará acciones encaminadas a disminuir los índices de desempleo y de marginación ocupacional que padecen las personas adultas mayores, cuando éstas o sus familiares no cuenten con los medios necesarios para su</p>	<p>TÍTULO CUARTO MEDIOS DE SUBSISTENCIA PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO</p> <p>ARTÍCULO 36.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado implementará acciones encaminadas a disminuir los índices de desempleo y de marginación ocupacional que padecen las personas adultas mayores, cuando éstas o sus familiares no cuenten con los medios</p>



<p>subsistencia, mediante la aplicación de programas que permitan la evaluación de sus capacidades y aptitudes procurando su integración e incorporación a la planta laboral o, en su caso, al sistema productivo en condiciones dignas y de mínimo riesgo a su salud.</p>	<p>necesarios para su subsistencia, mediante la aplicación de programas que permitan la evaluación de sus capacidades y aptitudes procurando su integración e incorporación a la planta laboral o, en su caso, al sistema productivo en condiciones dignas y de mínimo riesgo a su salud.</p>
<p>ARTÍCULO 37.- Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, a través del Servicio Estatal de Empleo, formular, operar, difundir y promover por los medios a su alcance, los programas de empleo y autoempleo para las personas adultas mayores, procurando su contratación y colocación, mediante la creación de una bolsa de trabajo en la que se concentren las listas de los aspirantes.</p>	<p>ARTÍCULO 37.- Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, a través del Servicio Estatal de Empleo, formular, operar, difundir y promover por los medios a su alcance, los programas de empleo y autoempleo para las personas adultas mayores, procurando su contratación y colocación, mediante la creación de una bolsa de trabajo en la que se concentren las listas de los aspirantes. la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;</p> <p>Asimismo creara, difundirá y otorgara programas de orientación y asistencia jurídica a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales o cuando deseen retirarse de los centros de trabajo públicos y privados.</p>
<p>ARTÍCULO 41.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para personas adultas mayores.</p>	<p>ARTÍCULO 41.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para personas adultas mayores.</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado incorporará a las personas adultas mayores a los programas de asistencia alimentaria que operen en el Estado, cuando éstas no cuenten con los medios para su subsistencia o sus familiares no puedan proporcionárselos.</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, El Sistema DIF Estatal a través del Centro de Atención a Víctimas de Violencia o a los Sistemas DIF Municipales a través de las áreas encargadas de atención a la violencia, incorporará a las personas adultas mayores a los programas de asistencia alimentaria que operen en el Estado, cuando éstas no cuenten con los medios para su subsistencia o sus familiares no puedan proporcionárselos.</p>



ARTÍCULO 54.- En la aplicación de los servicios educativos las para personas adultas mayores se observarán los criterios siguientes:

I.- Todas las personas adultas mayores tendrán acceso a los servicios educativos establecidos en los términos de este Capítulo;

II.- Los servicios educativos podrán ser prestados tanto por instituciones públicas como por instituciones privadas sin fines de lucro;

III.- Se respetarán al máximo y mediante una adecuada localización, los entornos familiares y geográficos de las personas adultas mayores;

IV.- Se procurará la participación de las personas adultas mayores en actividades de control, evaluación y seguimiento de los servicios educativos;

V.- Se fomentará la orientación familiar con el propósito de atender y satisfacer en forma adecuada las necesidades de las personas adultas mayores; y

VI.- Los servicios educativos de carácter oficial facilitarán a las personas adultas mayores o a sus familiares, la información de los servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

ARTÍCULO 61.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá y fomentará la realización de las actividades culturales, deportivas y recreativas para personas adultas mayores, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; de la Secretaría de Cultura; y de la Comisión para la Juventud y el Deporte de la Administración Pública Estatal.

Para una mejor cobertura en la realización de las actividades a que se refiere el párrafo

ARTÍCULO 54.- En la aplicación de los servicios educativos ~~las~~ para ~~las~~ personas adultas mayores se observarán los criterios siguientes:

I al VI.-

ARTÍCULO 61.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá y fomentará la realización de las actividades culturales, deportivas y recreativas para personas adultas mayores, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; **del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo**; y de la Comisión para la Juventud y el Deporte de la Administración Pública Estatal.



<p>que antecede, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de colaboración con organismos privados y sociales que se dediquen a fomentar y promover la cultura, el deporte o la recreación en el Estado.</p>	<p>Para una mejor cobertura en la realización de las actividades a que se refiere el párrafo que antecede, La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de colaboración con organismos privados y sociales que se dediquen a fomentar y promover la cultura, el deporte o la recreación en el Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 63.- La Secretaría de Infraestructura y Transporte del Estado promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores.</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Instituto de Movilidad del Estado promoverá la celebración de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores.y con los concesionarios para que las unidades de transporte público se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGOS DE SERVICIOS</p> <p>ARTÍCULO 64.- En materia de descuentos, subsidios y pagos de servicios, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus órganos correspondientes:</p> <p>I.- Implementar programas de protección a la economía para las personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho;</p> <p>II.- Promover la celebración de convenios con la iniciativa privada a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las personas adultas mayores; y</p> <p>III.- De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga el Estado, cuando el usuario de los mismos</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGOS DE SERVICIOS</p> <p>ARTÍCULO 64.-</p> <p>I.-</p> <p>II.-</p> <p>III.- De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga el Estado, cuando el usuario de los mismos</p>



<p>sea una persona adulta mayor. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo dar a conocer dentro del primer mes de cada año el monto de los descuentos y los requisitos a cubrir.</p>	<p>sea una persona adulta mayor. Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo dar a conocer dentro del primer mes de cada año el monto de los descuentos y los requisitos a cubrir.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL, CORTESÍA URBANA Y RESPETO A PERSONAS ADULTAS MAYORES</p> <p>ARTÍCULO 65.- La Secretaría de Educación, la Secretaria de Seguridad Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, diseñarán e instrumentarán en forma conjunta, programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas adultas mayores, con la finalidad de que la población en general acepte a las mismas en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación o discriminación, o el hacerlos objeto de mofa o de indiferencia. Estos programas y campañas serán difundidos a través de los medios de comunicación existentes en el Estado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL, CORTESÍA URBANA Y RESPETO A PERSONAS ADULTAS MAYORES</p> <p>ARTÍCULO 65.- La Secretaría de Educación, la Secretaria de Seguridad Ciudadana y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, diseñarán e instrumentarán en forma conjunta, programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas adultas mayores, con la finalidad de que la población en general acepte a las mismas en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación o discriminación, o el hacerlos objeto de mofa o de indiferencia. Estos programas y campañas serán difundidos a través de los medios de comunicación existentes en el Estado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LOS ESTÍMULOS</p> <p>ARTÍCULO 66.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a las personas adultas mayores que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de actividades específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia, en el arte y en la cultura.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LOS ESTÍMULOS</p> <p>ARTÍCULO 66.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a las personas adultas mayores que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de actividades específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia, en el arte y en la cultura.</p>
<p>ARTÍCULO 67.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a las personas físicas o morales que se distingan por su apoyo a las personas adultas mayores y a los programas que les beneficien. En materia de promoción</p>	<p>ARTÍCULO 67.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a las personas físicas o morales que se distingan por su apoyo a las personas adultas mayores y a los programas que les beneficien. En materia de promoción al empleo se</p>



al empleo se observará lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.	observará lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ARTÍCULO 70.- Son infracciones a esta Ley:</p> <p>I.- Realizar cualquier acto que implique abandono, desamparo, discriminación, humillación, burla o mofa hacia las personas adultas mayores;</p> <p>II.- Realizar cualquier actividad que implique abuso, explotación o maltrato hacia las personas adultas mayores;</p> <p>III.- Impedir que las personas adultas permanezcan en su núcleo familiar;</p> <p>IV.- No proporcionar a las personas adultas mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;</p> <p>V.- Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta Ley;</p> <p>VI.- Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta Ley;</p> <p>VII.- Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles;</p> <p>VIII.- Obstaculizar o impedir la sujeción de las personas adultas mayores a la protección del Estado; y</p> <p>IX.- En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley. Los servidores públicos responsables de la ejecución de esta Ley que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ARTÍCULO 70.- Son infracciones a esta Ley:</p> <p>I. al VIII.-</p> <p style="text-align: right;">/</p> <p>IX.- En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley. Las personas servidoras públicas responsables de la ejecución de esta Ley</p>



<p>principios de igualdad e imparcialidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables, independientemente de las contenidas en el presente ordenamiento.</p>	<p>que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables, independientemente de las contenidas en el presente ordenamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:</p> <p>I.- Amonestación;</p> <p>II.- Multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia; y</p> <p>III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>ARTÍCULO 71.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Multa de diez a cincuenta veces el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia; y</p> <p>III.-</p>
<p>ARTÍCULO 72.- La aplicación de una sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- La aplicación de la sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 75.- Corresponderá a la Procuraduría y a sus Delegaciones establecidas en cada una de las cabeceras municipales del Estado realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato que afecten a las personas adultas mayores, o se trate de cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 70 de esta Ley, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 75.- Corresponderá al Sistema DIF Estatal a través del Centro de Atención a Víctimas de Violencia o a los Sistemas DIF Municipales a través de las áreas encargadas de atención a la violencia realizar el acercamiento en el domicilio y ámbito familiar de las personas adultas mayores que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato que afecten a las personas adultas mayores, o se trate de cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 70 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 76.- Toda persona o institución que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en cualquiera de los casos mencionados en el artículo que precede, deberá comunicarlo en forma</p>	<p>ARTÍCULO 76.- Toda persona o institución que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en cualquiera de los casos mencionados en el artículo que precede, deberá comunicarlo en forma</p>



<p>inmediata a la Procuraduría o a sus Delegaciones, sin perjuicio del derecho que corresponde a la persona adulta mayor afectada de hacerlo personalmente.</p>	<p>inmediata al Sistema DIF Estatal a través del Centro de Atención a Víctimas de Violencia o a los Sistemas DIF Municipales a través de las áreas encargadas de atención a la violencia, y en caso de tratarse de la comisión de un delito, a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio del derecho que corresponde a la persona adulta mayor afectada de hacerlo personalmente.</p>
<p>ARTÍCULO 77.- La Procuraduría y sus Delegaciones, a petición de parte o de oficio, conocerán de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, maltrato o de cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 70 de esta Ley. A partir del conocimiento o de la detección, dispondrán de un plazo no mayor de cinco días para realizar las investigaciones pertinentes.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- El Sistema DIF Estatal a través del Centro de Atención a Víctimas de Violencia o a los Sistemas DIF Municipales a través de las áreas encargadas de atención a la violencia, a petición de parte o de oficio, conocerán de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, maltrato o de cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 70 de esta Ley. A partir del conocimiento o de la detección, dispondrán de un plazo no mayor de cinco días para realizar las investigaciones de Trabajo social pertinentes.</p>
<p>ARTÍCULO 78.- Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría o sus Delegaciones se auxiliarán, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.</p>	<p>ARTÍCULO 78.- Para identificar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato, El Sistema DIF Estatal a través del Centro de Atención a Víctimas de Violencia o a los Sistemas DIF Municipales a través de las áreas encargadas de atención a la violencia, se auxiliarán, en su caso, con la práctica de valoración psicológica e investigación de Trabajo Social necesarios.</p> <p>ARTÍCULO 78 Bis.- Cuando existan indicios de hechos presuntamente constitutivos de delito, el Sistema DIF Estatal a través del Centro de Atención a Víctimas de Violencia o a los Sistemas DIF Municipales a través de las áreas encargadas de atención a la violencia interpondrán o acompañarán a la persona adulta mayor a interponer la denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado,</p>



	solicitando la designación del Asesor Victimal quien, en caso de ser necesario, solicitará la emisión de las órdenes de protección de emergencia o preventivas.
ARTÍCULO 79.- Para la investigación de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato, o de cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 70 de esta Ley, la Procuraduría o sus Delegaciones realizarán todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso y solicitarán, cuando lo consideren necesario y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.	ARTÍCULO 79.- Derogado
ARTÍCULO 80.- En caso de oposición de particulares para que se ejecute una medida de protección a una persona adulta mayor o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría o sus Delegaciones deberán solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para aplicar tales medidas.	ARTÍCULO 80.- Derogado
ARTÍCULO 81.- Efectuada la investigación, si resultaren ciertos los hechos imputados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la acusación, comparezca a contestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos. La notificación se le hará en forma personal, por medio de un oficio, en el que se indicará la infracción que se le impute y los actos constitutivos de la misma.	ARTÍCULO 81.- Derogado
ARTÍCULO 82.- Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la Procuraduría o sus Delegaciones fijarán un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas.	ARTÍCULO 82.- Derogado
ARTÍCULO 83.- Concluido el período de recepción de pruebas o el término indicado en el Artículo 81 de esta Ley, en el supuesto de que el presunto responsable no	ARTÍCULO 83.- Derogado



<p>comparezca o no ofrezca pruebas, la Procuraduría o sus Delegaciones emitirán su resolución en un término no mayor de diez días, determinando la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de conformidad con el Artículo 71 de esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 84.- Como medida de protección se podrá separar preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar, cuando a criterio de la Procuraduría o de sus Delegaciones existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad.</p>	<p>ARTÍCULO 84.- Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 85.- Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría o sus Delegaciones podrán tener la custodia de las personas adultas mayores en los establecimientos de asistencia social a que hace referencia el Artículo 45 de esta Ley, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida</p>	<p>ARTÍCULO 85.- Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 86.- Los términos y plazos a que se alude en este Capítulo siempre se computarán en días hábiles. En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.</p>	<p>ARTÍCULO 86.- Los términos y plazos a que se alude en este Capítulo siempre se computarán en días hábiles.</p> <p>En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>ARTÍCULO 87.- En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, la Procuraduría o sus Delegaciones lo harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los responsables, conforme a lo establecido en la fracción VI del Artículo de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 87.- Derogado</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 88.- Las resoluciones que se dicten en aplicación a las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 88.- Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 89.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios</p>	<p>ARTÍCULO 89.- Derogado</p>



que la resolución cause al recurrente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución impugnada.	
ARTÍCULO 90.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad decidirá el recurso en un término no mayor de quince días hábiles.	ARTÍCULO 90.- Derogado
ARTÍCULO 91.- Cuando el recurso se interponga en contra de una resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, acreditará haber garantizado el importe de la misma ante la correspondiente dependencia fiscal.	ARTÍCULO 91.- Derogado
ARTÍCULO 92.- La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, hasta en tanto se decida el recurso.	ARTÍCULO 92.- Derogado
ARTÍCULO 93.- La resolución que se dicte en la reconsideración no admitirá recurso alguno.	ARTÍCULO 93.- Derogado

DECRETO

PRIMERO. - Se **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen como finalidad establecer las bases normativas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores del Estado, sin ningún tipo de discriminación en razón de su condición **como personas adultas** mayores y sin distinción de sexo, raza, lengua, credo, religión, costumbres, situación económica o nivel cultural o demás circunstancias análogas, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.



ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Estado: El Estado **Libre y Soberano** de Quintana Roo;

II.- Personas adultas mayores: **Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad;**

III y IV....

V.- Geriátrica: **Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;**

VI al XII.-

XIII.- Fiscalía: Fiscalía General del Estado

XIV.- Secretaría de Salud: Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo

XV.- Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo

XVI.- Instituto de Cultura: Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo

XVII y XVIII.-

XIX.- Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

XX.- Género. Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;

XXI.- Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

XXII.- Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana



se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

XXIII.- Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

XXIV.- CEAVEQROO: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

XXV.- Sistema DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo

XXVI.- Psicogerontología: Subdisciplina de la psicología que se ocupa del estudio del envejecimiento, los cambios psicológicos y sociales que implica la vejez y de las aplicaciones de estos conocimientos para promover el bienestar de las personas mayores y sus cuidadores.

ARTÍCULO 2 BIS.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones



encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS

ARTÍCULO 3.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I.-....

II.- Participación.- La **inserción** de las **personas** adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en consideración; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

III.-

IV.- Corresponsabilidad.- La **conurrencia y responsabilidad compartida** de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley; y

V.- Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, y

VI. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ARTÍCULO 4.- De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:



I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
- b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de

esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

e. Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

a. A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

b. A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

a. Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.



b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

X. De la información, plural, oportuna y accesible, la cual será garantizada por el Estado.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 5.- La familia de las personas adultas mayores, independientemente del grado de parentesco que les una y de conformidad con la legislación civil del Estado, tendrán para con éstas las siguientes obligaciones:

I.-

II.- Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

III.- Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos;

IV.-

V.-

VI.-

VII.- Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

VIII.- Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.y

IX.- Los demás que señalen otros ordenamientos legales aplicables

TÍTULO SEGUNDO
INSTITUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A PERSONAS
ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I
DE LAS INSTITUCIONES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley son dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal encargadas de observar su aplicación las siguientes:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado;

II al V.-

ARTÍCULO 7.- Corresponden a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado las siguientes facultades y obligaciones:

I al VI.-

ARTÍCULO 8.- Corresponden a la Secretaría de Salud, **garantizar la salud de las personas adultas mayores:**

I al V.-

VI.- Mecanismos de coordinación interinstitucional para proporcionar medicamentos, previo estudio socioeconómico para su distribución sin costo alguno;

VII.- Cursos de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que las personas adultas mayores sean más independientes;

VIII. Convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las personas adultas mayores en las unidades geriátricas y/o domicilio;

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría de Educación, **garantizar a las personas adultas mayores:**

I.- Establecer mecanismos para facilitar a las personas adultas mayores el acceso a la educación en sus diferentes niveles y modalidades; y a cualquier otra actividad que



contribuya a su desarrollo intelectual y que le permita conservar una actitud de aprendizaje constante y aprovechar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal, facilitando los trámites administrativos y difundiendo la oferta general educativa;

II y III.-

IV.- Formular en coordinación con la Secretaría de Salud programas de educación para una **senescencia sana**, que proporcionen a la población **una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores.**;

V.-

VI.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y la **persona titular** del Poder Ejecutivo del Estado.

IX. Gestiones para apoyar y proteger a los grupos de personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar, y

X. Los cuidados proporcionados a las personas adultas mayores por la familia, por los responsables de su atención y cuidado, o en su caso por las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo a estas personas, comprenderán los siguientes aspectos:

a. Las personas adultas mayores tendrán el derecho de ser examinados cuando menos una vez al año, para el mantenimiento de su salud y recibir los tratamientos que requieran en caso de enfermedad.

b. Serán sujetos de la confidencialidad y participarán en las decisiones que sobre su estado de salud se generen.

c. Tendrán derecho a una nutrición adecuada y apropiada.y

XI.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y la **persona Titular** del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado **garantizar a las personas adultas mayores:**



- I. Los servicios de asistencia y orientación jurídica en forma gratuita, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;
- II. Los programas de prevención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
- III. Coadyuvar con la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;
- IV. La promoción, mediante la vía conciliatoria, de la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;
- V. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
- VI. La denuncia ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;
- VII. El establecimiento de los programas asistenciales de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas adultas mayores, y
- VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 11.- Las facultades y obligaciones otorgadas al Poder Ejecutivo del Estado, así como a las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, serán ejercidas en lo conducente por **las personas** Titulares o **personas** servidoras públicas en quienes se deleguen aquéllas.

ARTÍCULO 14.- El Consejo estará integrado por:

- I.- La **Persona Titular** del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;



II.- **La Persona Titular** de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá en ausencia del Presidente;

III.- **La Persona Titular** de la Secretaría de Salud;

IV.- **La Persona Titular** de la Secretaría de Educación;

V.- **La Persona Titular de la Dirección** General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VI.- **La Persona Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas** ~~El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;~~

VII.- **Un persona encargada de la Secretaria Técnica** que será designado por **la persona Titular** del Poder Ejecutivo del Estado; y

VIII.-

Asimismo, podrán integrarse al Consejo **como personas** invitadas los Delegados en el Estado del Instituto Nacional **de las Personas Adultas Mayores**; de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; del Instituto Mexicano del Seguro Social; y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De igual manera, podrán integrarse al Consejo **como personas** invitadas los demás miembros de los sectores público, social y privado que sean **personas adultas mayores, y que por su experiencia en la materia, puedan contribuir con el objeto del Consejo.**

La convocatoria será formulada **por la Persona Titular** del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a **la persona Titular de la Presidencia** del Consejo:

I al V.-

ARTÍCULO 16.- La **Persona Titular de la Secretaria Técnica** del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.-

II.- Formular el orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración **de la Persona Titular de la Presidencia;**

III.- Elaborar el calendario de sesiones del Consejo y someterlo a la consideración **de la Persona Titular de la Presidencia;**



IV.- Notificar a **de las Personas** integrantes del Consejo de la convocatoria a las sesiones con tres días hábiles de anticipación;

V.-

VI.- Verificar y comunicar **de la Persona Titular de la Presidencia** del Consejo la integración del quórum legal para celebrar cada sesión;

VII.-

VIII.- Las demás que le otorgue el Pleno del Consejo o **de la Persona Titular de la Presidencia** del Consejo.

ARTÍCULO 17.- Por cada **persona** consejero propietario se designará una **persona** suplente que lo sustituya en sus faltas temporales. El cargo de consejero será de carácter honorario, por lo que no percibirá remuneración alguna por su participación en las sesiones y actividades del Consejo y tratándose de servidores públicos, estas funciones serán inherentes al cargo que desempeñen.

ARTÍCULO 19.- Existirá quórum para celebrar las sesiones del Consejo cuando concurren la mitad más uno de sus miembros, siempre que asista **de la Persona Titular de la Presidencia** o en sus ausencias, la persona que deba suplirlo.

ARTÍCULO 20.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes con derecho a ello y en caso de empate, **de la Persona Titular de la Presidencia** tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21.- El Consejo sesionará cada seis meses en forma ordinaria, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando sea necesario a juicio **de la Persona Titular de la Presidencia**.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- Las personas adultas mayores gozarán de los servicios a los que se refiere este Título cuando:

I y II.-



III.- **La familia** no cuenten con los recursos económicos necesarios para solventarlos.

ARTÍCULO 28.-

I y II.-

III.- Orientación y asesoría **psicogerontologica**.

ARTÍCULO 29.- La asesoría en el área de la geriatría procurará proporcionar toda la información especializada disponible para hacer del conocimiento de las personas adultas mayores o de **la familia**, los principios básicos de la atención geriátrica que les permita una mejor calidad y expectativa de vida.

ARTÍCULO 32.- La orientación y asesoría **psicogerontologica** estará dirigida a optimizar al máximo las potencialidades de las personas adultas mayores, mediante la valoración de sus condiciones y características particulares, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que incidan en ellas.

TÍTULO CUARTO

MEDIOS DE SUBSISTENCIA PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO

ARTÍCULO 36.- **La persona** Titular del Poder Ejecutivo del Estado implementará acciones encaminadas a disminuir los índices de desempleo y de marginación ocupacional que padecen las personas adultas mayores, cuando éstas o sus familiares no cuenten con los medios necesarios para su subsistencia, mediante la aplicación de programas que permitan la evaluación de sus capacidades y aptitudes procurando su integración e incorporación a la planta laboral o, en su caso, al sistema productivo en condiciones dignas y de mínimo riesgo a su salud.

ARTÍCULO 37.- Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, a través del Servicio Estatal de Empleo, formular, operar, difundir y promover por los medios a su alcance, los programas de empleo y autoempleo para las personas adultas mayores, procurando su contratación y colocación, mediante la creación de una bolsa de trabajo en



la que se concentren las listas de los aspirantes. **la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;**

Asimismo creara, difundirá y otorgara programas de orientación y asistencia jurídica a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales o cuando deseen retirarse de los centros de trabajo públicos y privados.

ARTÍCULO 41.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para personas adultas mayores.

ARTÍCULO 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, **El Sistema DIF Estatal a través del Centro de Atención a Víctimas de Violencia o a los Sistemas DIF Municipales a través de las áreas encargadas de atención a la violencia,** incorporará a las personas adultas mayores a los programas de asistencia alimentaria que operen en el Estado, cuando éstas no cuenten con los medios para su subsistencia o sus familiares no puedan proporcionárselos.

ARTÍCULO 54.- En la aplicación de los servicios educativos ~~las~~ para las personas adultas mayores se observarán los criterios siguientes:

I al VI.....

ARTÍCULO 61.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá y fomentará la realización de las actividades culturales, deportivas y recreativas para personas adultas mayores, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; **del Instituto de la Cultura y las Artes;** y de la Comisión para la Juventud y el Deporte de la Administración Pública Estatal.

Para una mejor cobertura en la realización de las actividades a que se refiere el párrafo que antecede, **La persona** Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de colaboración con organismos privados y sociales que se dediquen a fomentar y promover la cultura, el deporte o la recreación en el Estado.



ARTÍCULO 63.- Instituto de Movilidad del Estado promoverá la celebración de convenios de colaboración **con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores**, y con los concesionarios para que las unidades de transporte público se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGOS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 64.- En materia de descuentos, subsidios y pagos de servicios, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus órganos correspondientes:

I y II.-

III.- De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga el Estado, cuando el usuario de los mismos sea una persona adulta mayor. Corresponde a **la persona** Titular del Poder Ejecutivo dar a conocer dentro del primer mes de cada año el monto de los descuentos y los requisitos a cubrir.

CAPÍTULO V

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL, CORTESÍA URBANA Y RESPETO A PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 65.- La Secretaría de Educación, la Secretaria de Seguridad **Ciudadana** y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, diseñarán e instrumentarán en forma conjunta, programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas adultas mayores, con la finalidad de que la población en general acepte a las mismas en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación o discriminación, o el hacerlos objeto de mofa o de indiferencia. Estos programas y campañas serán difundidos a través de los medios de comunicación existentes en el Estado.

CAPÍTULO VI



DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 66.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a las personas adultas mayores que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de actividades específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia, en el arte y en la cultura.

ARTÍCULO 67.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a las personas físicas o morales que se distingan por su apoyo a las personas adultas mayores y a los programas que les beneficien. En materia de promoción al empleo se observará lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.

TÍTULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 70.- Son infracciones a esta Ley:

I al VIII.-

IX.- En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley. **Las personas servidoras públicas** responsables de la ejecución de esta Ley que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables, independientemente de las contenidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 71.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

I.- ..



II.- Multa de diez a cincuenta veces **el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** en la entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 72.- La aplicación de la sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 75.- Corresponderá al **Sistema DIF Estatal a través del Centro de Atención a Víctimas de Violencia o a los Sistemas DIF Municipales a través de las áreas encargadas de atención a la violencia** realizar el acercamiento en el domicilio y ámbito familiar de las personas adultas mayores que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato que afecten a las personas adultas mayores, o se trate de cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 70 de esta Ley.

ARTÍCULO 76.- Toda persona o institución que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en cualquiera de los casos mencionados en el artículo que precede, deberá comunicarlo en forma inmediata al **Sistema DIF Estatal a través del Centro de Atención a Víctimas de Violencia o a los Sistemas DIF Municipales a través de las áreas encargadas de atención a la violencia, y en caso de tratarse de la comisión de un delito, a la Fiscalía General del Estado**, sin perjuicio del derecho que corresponde a la persona adulta mayor afectada de hacerlo personalmente.

ARTÍCULO 77.- El **Sistema DIF Estatal a través del Centro de Atención a Víctimas de Violencia o a los Sistemas DIF Municipales a través de las áreas encargadas de atención a la violencia**, a petición de parte o de oficio, conocerán de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, maltrato o de cualquiera de las



infracciones previstas en el Artículo 70 de esta Ley. A partir del conocimiento o de la detección, dispondrán de un plazo no mayor de cinco días para realizar las investigaciones de **Trabajo social** pertinentes.

ARTÍCULO 78.- Para **identificar** si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato, **El Sistema DIF Estatal a través del Centro de Atención a Víctimas de Violencia o a los Sistemas DIF Municipales a través de las áreas encargadas de atención a la violencia**, se auxiliarán, en su caso, con la práctica de **valoración psicológica e investigación de Trabajo Social** necesarios.

ARTÍCULO 78 Bis.- Cuando existan indicios de hechos presuntamente constitutivos de delito, **el Sistema DIF Estatal a través del Centro de Atención a Víctimas de Violencia o a los Sistemas DIF Municipales a través de las áreas encargadas de atención a la violencia** interpondrán o acompañarán a la persona adulta mayor a interponer la denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado, solicitando la designación del **Asesor Victimal** quien, en caso de ser necesario, solicitará la emisión de las órdenes de protección de emergencia o preventivas.

ARTÍCULO 79.- Derogado

ARTÍCULO 80.- Derogado

ARTÍCULO 81.- Derogado

ARTÍCULO 82.- Derogado

ARTÍCULO 83.- Derogado

ARTÍCULO 84.- Derogado

ARTÍCULO 85.- Derogado



ARTÍCULO 86.- Los términos y plazos a que se alude en este Capítulo siempre se computarán en días hábiles.

En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

ARTÍCULO 87.- Derogado

ARTÍCULO 88.- Derogado

ARTÍCULO 89.- Derogado

ARTÍCULO 90.- Derogado

ARTÍCULO 91.- Derogado

ARTÍCULO 92.- Derogado

ARTÍCULO 93.- Derogado

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto, entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - En tanto entra en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se seguirá aplicando el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

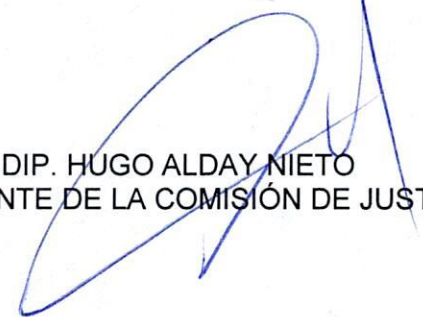


Dado en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintidós días del mes de abril del 2024.

ATENTAMENTE


DIP. CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES


DIP. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS


DIP. HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

